

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de la comunicación proveniente mediante oficio No. 2602022EE04166, de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en donde se pone de presente la nota devolutiva del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-937**, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondiente a fijar fecha de remate sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-937**; Observa esta operadora judicial que actualmente dicho inmueble se encuentra en cabeza de la Nación, razón por la que esta Unidad Judicial se abstendrá de programar diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO DECLARATIVO
PERTENENCIA
RADICADO: 540013153 006 2014 00121 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el Dr. **ORLANDO RUEDA VERA**, consistente en que sea reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que como se manifestó mediante auto de fecha 25 de junio del 2022, el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de que el mismo debe ser remitido desde la dirección electrónica de cada uno de sus poderdantes a la dirección electrónica del profesional de derecho de pretenden los represente, ello para efectos del otorgamiento de poder mediante correo electrónico, o en su defecto contener la presentación personal como lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00105 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C. G. P., se dispone tener como apoderado judicial de la demandante cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00264 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo no se encuentra actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del 18 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE**
2022

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2016 00302 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 17 de marzo de 2021; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 0706 del 11 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el que comunica que deja sin efectos lo dispuesto en el auto del 30 de enero de 2019, por el que se tomó nota del embargo de los remanentes decretado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para éste proceso, en atención a que fue tomada nota de embargo proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en el radicado 5400131050042017-0047700, toda vez que se trata de un crédito de origen laboral que tiene prelación conforme lo dispone el art. 157 del CST, modificado por el art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el art. 2495 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00098 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-79340, allegado por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio..... \$ 196.523.000
Incremento del 50%..... \$ 98.261.500
TOTAL AVALÚO..... \$ 294.784.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado al avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose ingresado el presente proceso para resolver la entrega de depósitos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, considera necesario esta suscrita, previo a ello efectuar algunas precisiones frente al trámite dado por la Secretaria del Despacho respecto al presente proceso.

En tal sentido, revisado acuciosamente el expediente se advierte que habiéndose notificado en debida forma al extremo pasivo, mediante auto de fecha 27 de abril del 2022, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, se dispuso a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ**, sin que se evidencie del plenario que dentro del término legal la parte demandante haya descorrido dicho traslado; debiéndose en tal virtud fenecido dicho término lo procedente era haberse ingresado al Despacho para efectos de señalar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Pese lo advertido anteriormente, con posterioridad al vencimiento del traslado de las excepciones, se omitió por la Secretaria del Despacho efectuar el pase al Despacho para lo pertinente a la fijación de fecha para la audiencia señalada en precedencia; allegándose por la apoderada judicial de la parte demandante la liquidación del crédito; de la cual se dio trámite por Secretaria en la fijación en lista de fecha 01 de junio del 2022, siendo aprobada mediante proveído del 15 de junio del 2022, conllevando a que posteriormente el extremo activo solicitara la entrega de los depósitos judiciales constituidos a ordenes del proceso.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, esta operado judicial en uso de la facultad saneadora consagrada en el artículo 132 del CGP, dispondrá dejar sin valor y efecto el traslado de la liquidación del crédito de fecha 01 de junio del 2022 y el auto de fecha 15 de junio del 2022, mediante el cual se aprobó la misma, y en consecuencia, abstenerse de dar trámite a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como quiera que esta no es la oportunidad tal y como lo consagra el artículo 446 del CGP, y en lo que atañe a la entrega de dineros estarse a lo dispuesto en auto de 09 de febrero del 2022.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al despacho para efectos de señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el traslado de la liquidación del crédito de fecha 01 de junio del 2022 y el auto de fecha 15 de junio del 2022, mediante el cual se aprobó la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, abstenerse de dar trámite a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como quiera que esta no es la oportunidad tal y como lo consagra el artículo 446 del CGP, y en lo que atañe a la entrega de dineros estarse a lo dispuesto en auto de 09 de febrero del 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para efectos de señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
REFERENCIA 540013153 006 2018 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 10 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del despacho comisorio allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4189-001-2022-00088-00, en donde solicita se amplíen sus facultades con el fin de subcomisionar dicha diligencia ante la Inspección de Policía, se dispone informar al referido Despacho Judicial, que en efecto al habersele comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de restitución; de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del C. G. del P., tendrá las mismas facultades del comitente, lo que se hace extensivo a que puede subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, respecto del poder otorgado para representar a **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-228969**, de propiedad de la señora **MARIA MARLENE RINCON QUINTERO**, identificada con C.C. No. **60.283.948**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele traslado a liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, en las formas y términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

REFERENCIA 540013153006-2018-00260-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido al secuestre de la solicitud de Incidente formulado por el Dr. **JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, apoderado judicial de la parte demandada, se procede a señalar fecha para realizar la audiencia que regula el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P. Igualmente se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para para realizar la audiencia que regula el inciso 3 del artículo 129 del C. G. del P., el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 9:30 A.M.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas pedidas por las partes, que se recaudaran en día programado para llevar a cabo la audiencia:

1. DE LA PARTE INCIDENTALISTA

1.1. Téngase como pruebas los documentos mencionados y allegados con la solicitud contentiva del Incidente de Regulación de Honorarios.

2. DE OFICIO.

2.1. Recepcionar Interrogatorio al secuestre, **JUAN EDUARDO MARQUEZ**. Tener en cuenta que la inasistencia a la diligencia generan las sanciones previstas en el artículo 205 del CGP.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **UNIÓN TEMPRAL NUEVO GRAMALOTE**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta allí contra la aquí demandado bajo radicado al No. 54001 40 03 004 2021 00581 00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2020 00218 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder que hace la Dra. **ANDREA DEL PILAR GARCIA** como apoderada de la parte demandante, a la Dra. **MARY TRILLOS MOLINA**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituta de la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA para que represente los intereses del señor Marco Aurelio Nuñez Sutachan, en los términos y facultades del poder de sustitución a ella conferido..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose ingresado el presente proceso para resolver la sucesión procesal del señor JHON EDINSON PABON MEZA, considera necesario esta suscrita, previo a ello efectuar algunas precisiones frente al trámite dado por la secretaria del despacho respecto al presente proceso.

En tal sentido, revisado acuciosamente el expediente se advierte que habiéndose notificado personalmente el demandado PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ el día 23 de marzo del 2022, no obra constancia alguna respecto a la aptitud asumida por el mismo dentro del término del traslado de la demanda, sin embargo, efectuado el cómputo del término de traslado de la demanda, se evidencia que dentro de la oportunidad legal el referido demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y en escrito separado llamando en garantía a MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

No obstante lo anterior, la secretaria del despacho procedió mediante fijación en lista del 11 de mayo del 2022, a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, sin que se hubiese efectuado estudio de admisibilidad alguno frente al llamamiento en garantía realizado; en tal virtud, esta operado judicial en uso de la facultad saneadora consagrada en el artículo 132 del CGP, dispondrá dejar sin valor y efecto el traslado de las excepciones de mérito surtido mediante la fijación en lista de fecha 11 de mayo del 2022, por la secretaria del despacho y en consecuencia en el cuaderno correspondiente se procederá con el estudio de admisibilidad del cita llamamiento en garantía.

Una vez efectuada las anteriores precisiones, se pasa a resolver sobre la sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre el asunto, se encuentra acreditado en el proceso que el demandante, señor JHON EDINSON PABON MEZA, falleció en la ciudad, con posterioridad haberse iniciado este proceso, y por estar representado por apoderado judicial no se decretó la interrupción del proceso.

El apoderado judicial que representa a la parte demandante, solicita que se tenga a los señores JAIRO PABON CASTRO Y DORIS MEZA TARAZONA, como sucesoras procesales, en condición de progenitores.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de progenitores de los señores JAIRO PABON CASTRO Y DORIS MEZA TARAZONA, con respecto al demandante fallecido, señor JHON EDINSON PABON MEZA, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidas como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el traslado de las excepciones de mérito surtido mediante la fijación en lista de fecha 11 de mayo del 2022, por la secretaria del despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, en el cuaderno correspondiente se procederá con el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por el señor **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ,** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER a los señores **JAIRO PABON CASTRO Y DORIS MEZA TARAZONA,** como sucesores procesales del señor **JHON EDINSON PABON MEZA,** en su condición de progenitores del fallecido, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a horizontal line.

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **DORIS MEZA TARAZONA y JAIRO PABON CASTRO**, en nombre propio y como sucesores procesales del señor JHON EDINSON PABON MEZA, y por los señores **DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA**, en contra de **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, RADIO TAXI S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ** en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1) No se allegó copia de la Póliza No. **2000028262**, así como tampoco la certificación expedida por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en relación con la póliza de seguros que ampara el vehículo de placas No. TJO391.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ** el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ** a la Dra. **MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que no es procedente acceder a lo pedido, esto es, que se reelaboren los oficios de medidas cautelares decretadas sobre vehículos, toda vez que se tiene oficio DATTVR-5592 del 22 de noviembre de 2021, en el que la Directora de Tránsito de Villa del Rosario informa que en cumplimiento al oficio 1353 del 13 de agosto de 2021 se emanó la Resolución interna No. 2925 de fecha 22 de noviembre de 2021, en el que se ordenó el embargo del vehículo de placas WDN-872, siendo éste el único automotor embargado en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00210 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder a estudiar la solicitud de medidas cautelares adicionales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sino se observar que mediante petición de fecha 06 de julio de 2022, el mismo extremo procesal solicito el levantamiento de todas las medidas cautelares, razón por la cual esta unidad judicial se abstendrá de su decreto.

En consecuencia, se tiene que sobre el levantamiento de medidas cautelares el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere por aquel y estos, y si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el conyugue o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto a la norma procesal antes citada, resulta procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 06 de abril del 2022 y 04 de mayo de la misma anualidad. Por secretaria expídase para comunicar tal decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del proceso en virtud de las medidas cautelares decretadas, esta operadora judicial no accede a ello, en razón a que no se cumplen los presupuestos enlistados en el artículo 447 del C. G. del P., para tal efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al decreto de medidas cautelares solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** y a cargo de la **SOCIEDAD MINERA LA RIVERA S.A.S. y RAFAEL SOCHA HERNANDEZ,** conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada, lo informado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto al abono efectuado a la deuda por parte del señor Henry Pompilio Rayo Forero, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allego reforma de la demanda; estudiada la petición, se observa que con la reforma de la demanda se pretende modificar a la parte demandada, en el sentido de reemplazar únicamente a la **CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.**, por la **SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.**, identificada con Nit. 900191362-4, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO CUCUTA**, identificada con matrícula mercantil No. 168709, representada legalmente por el ingeniero **MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.279.563 de Ocaña, o quien haga sus veces, y como quiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia a folios precedentes de este cuaderno, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A** por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a los demandados **MEDIMAS EPS S.A.S., SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA**



DE CUCUTA S.A., identificada con Nit. 900191362-4, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO CUCUTA**, identificada con matricula mercantil No. 168709, representada legalmente por el ingeniero **MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.279.563 de Ocaña, o quien haga sus veces, y **FUTURO VISION S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00020 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES.**, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Funda la censura el recurrente aduciendo en síntesis los siguientes argumentos:

1. Que efectivamente el señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES acepto la letra de cambio LC 211113820218, a favor del señor Jorge Enrique Muñoz Duran.
2. Que a pesar de ser aceptada para cumplimiento del pago en la fecha 31 de julio de 2020, ellos de manera consensuada acordaron extender el plazo de dicha obligación, hasta el 31 de julio de 2022.
3. Que teniendo en cuenta el acuerdo de extender el plazo por dos años, hasta el día 31 de julio de 2022, dicha obligación no cumple con el requisito de ser aun exigible.
4. Que en razón a ello, solicita que se reponga el auto de fecha 16 de febrero del 2022, toda vez que la obligación contenida en la letra de cambio LC 211113820218, aunque inicialmente se fijo como fecha para su cumplimiento el día 31 de julio del 2020, las partes de manera consensuada, acordaron extender el plazo del cumplimiento de dicha obligación por dos años más, es decir hasta el día 31 de julio del 2022, fecha que aun no se ha cumplido.

Una vez surtido el correspondiente traslado, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto del recurso presentado por el extremo demandando.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible,



y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que el disenso en realidad se encamina atacar requisitos sustanciales o de fondo de la letra de cambio base de la acción, mas no sus requisitos formales, o la configuración de excepciones previas, como tampoco algun yerro en el mandamiento de pago que merezca reparo.

Al respecto, se debe manifestar que la Jurisprudencia ha manifestado que “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Corte Constitucional T-747 del 2013).*

Por lo que de la lectura del artículo 422 del estatuto procesal, se desprende que el legislador procuró en el inciso 2 de artículo 430 del CGP, que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición, por lo cual interesa verificar si el instrumento negociable cumple o no con los requisitos formales.

En efecto, no se puso en duda que la letra de cambio estuviera a cargo de los deudores ejecutados, y tampoco que dicho documental faltare a sus requisitos generales, de ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se perfila en realidad en atacar requisitos sustanciales y no formales crediticios, pues sin mayores miramientos, se logra extraer un ataque a las pretensiones en razón a la fecha de exigibilidad del título valor, no obstante, vale la pena precisar tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia:

*“(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho del crédito en el incorporado. Por ende, **serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor**, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en si mismos*



considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporado, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo. En consecuencia, con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora” (Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia 27 de Agosto del 2014, Rad. 11001310302620100044601)

En consecuencia, que se deba manifestar delantadamente que no es de recibo para este despacho el reparo presentado por el extremo ejecutado, en el que pretende se tenga en cuenta como fecha de exigibilidad del título valor una distinta a la incorporada en la Letra de Cambio, y menos una aparentemente consensuada de manera verbal por las partes, como lo quiere hacer ver la apoderada judicial de la parte ejecutada para el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna que del título asomado puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde a JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN y el ejecutado **WILLIAM MARTIN INFANTE**.

Igualmente, se puede establecer que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor a favor del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN y a cargo de **WILLIAM MARTIN INFANTE**, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y finalmente, nos encontramos frente a una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de vencimiento de la letra de cambio, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba fenecida, haciéndose por ello procedente, tal y como se detalla de la lectura del título valor.

En ese orden de ideas, para esta operadora judicial los requisitos aludidos resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la orden de apremio librada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 16 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero del año 2022, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,




MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**



SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00049 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 23 de febrero de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, (folio 34 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal a la ejecutada **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como puede deducirse a folios 35 a 38 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación a la demandada el día 23 de mayo de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 26 al 9 de junio de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 97 de este cuaderno, sin que la demandada hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.



En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA** y a favor de **BANCO BOGOTA,** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **ROSA MARIBEL BUENDIA MORA,** y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.285.478),** que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 031 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 540013153 006 2022 00066 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandante, nuevamente solicita la terminación del proceso allegando “*Contrato de Transacción Suscrito entre Nueva Empresa Promotora de Salud SA “NUEVA EPS SA” y Hospiclinic de Colombia SAS PJ – 3266 Y 3337*”. Dicho contrato, contiene dos anexos en donde se relacionan las facturas objeto de acuerdo, los cuales hacen parte integral del mismo.

Ahora bien, sería del caso proceder a la terminación del proceso en los términos solicitados, sino se advirtiera que, dentro de los citados anexos no se incluye la totalidad de las facturas sobre las que se libró mandamiento de pago, razón por la cual, dada la relevancia procesal que acarrea lo peticionado, se hace necesario requerir a la parte actora, para que aclare si las Facturas objeto de la presente ejecución se encuentran inmersas en la obligación transada.

Allegada la información requerida, vuelva al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2022 00073 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.S** en contra de **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S** y **HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 16 de marzo de 2022, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó documentos que acreditan la notificación personal al ejecutado **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS** y **HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, del mandamiento dictado en su contra; conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Materializada la notificación a la demandada el día 27 de abril de 2022; empezando a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días) desde el día 28 de abril al 10 de mayo de 2022, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedente de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de



todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S** y **HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.S**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES INGEARS S.A.S** y **HENRY ALBERTO HERNANDEZ JAIMES**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.916.042)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO.-: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00109 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, solicita adición del auto calendado 22 de junio de 2022, que dispuso admitir la reforma de la demanda, en el sentido de especificarse los integrantes de la parte demandada, ya que manifiesta que no se especifica contra quien se dirige, ni se menciona en el numeral segundo de la parte resolutive que ordena notificar al extremo pasivo.

Al respecto, se debe precisar que tal y como lo señala el inciso segundo de auto de fecha 22 de junio del 2022, se puede evidenciar que únicamente fueron reformados los hechos y pretensiones de la demanda, de allí que en nada se alteró el extremo demandado, por lo que para todos los efectos quienes conforman el extremo demandado dentro del presente proceso son **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCO COOMEVA S.A.**, tal y como se presentó en el escrito de demanda inicial, en razón a ello este despacho no accederá a la adición solicitada por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00116 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se observa que se allegó por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **260-199317**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 5 Local No. 4 Centro Comercial Cúcuta Plaza de esta municipalidad, identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. **260-199317**, de propiedad del demandado **LEOPOLDO PABÓN GAMBOA**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican los bienes a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 032 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
REFERENCIA 540013153 006 2022 00216 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **SINSA EMERGENCIAS SAS** en contra de **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- En primer lugar, se echa de menos la prueba de la existencia y representación legal del demandante, conforme lo anotan los artículos 84 y 85 del C.G.P.
- 2.- No se aportó el juramento estimatorio por concepto de las sumas solicitadas, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **SINSA EMERGENCIAS SAS** en contra de **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Círculo



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE**
2022

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00217 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA y ANDERSON FERNEY CONTRERAS HEREDIA** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO Y CARBOEXCO LTDA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa que el poder conferido dentro de la presente demanda es por el siniestro ocurrido el día 12 de septiembre del año 2014, en los patios de la planta de coquización de Carboexco KM 5 Vía San Faustino, Norte de Santander, sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda se tiene que el accidente ocurrió el 12 de abril del 2014, en KM 4.5 de la Vía Cúcuta, San Faustino, en la planta de coquización de la empresa CARBOEXCO LTDA, situación anterior por la que se hace necesario sea aclarada por la parte demandante, en el sentido que manifiesta la fecha y lugar exacto de la ocurrencia de los hechos, debiéndose presentar en todo caso la respectiva corrección sobre los hechos del escrito de demanda o poder otorgado, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 y artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY CONTRERAS HEREDIA** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO Y CARBOEXCO LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase a los Dres. **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** y **JULIAN LABERTO QUIENTERO LIZARAZO**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **032** DE FECHA **21 DE JULIO DE
2022**

SECRETARIA